



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES  
ARMADA NACIONAL  
**RADICADO:** 70001-23-33-000-2017-00018-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA

### OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por **DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ**, actuando como representante de su menor hijo xx<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho a la dignidad humana y a los alimentos del menor de edad.

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora **DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ** formuló acción de tutela solicitando la protección constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a los alimentos de su menor hijo xx, como consecuencia de esto, **PRETENDE** que: **(i)** Se ordene a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL le deposite la suma del dinero que el

---

<sup>1</sup> En el presente caso debe aclararse que por estar involucrado un menor de edad la Sala ha decidido no hacer mención de su nombre como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra. En este sentido se tomarán medidas para impedir su identificación, remplazando el nombre por convenciones a las que se hará referencia en el relato de los hechos que enmarcan el caso. Artículo 33 Ley 1098 de 2006.

señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO (padre del menor) autorizó de forma libre y espontánea, mediante documento debidamente autenticado y, **(ii)** Que se respete el Derecho del mutuo consentimiento y acuerdo de voluntades y la autonomía privada de las personas, en ese sentido lo pactado con el señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO, y de esa manera evitar un daño irremediable por la violación flagrante de los Derechos Fundamentales del menor, teniendo en cuenta que los derechos de los niños gozan de una especial protección.

Como ***fundamentos fácticos*** relevantes la parte actora afirma que:

El día primero (01) de junio del 2016, acudió junto con el señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO, para llevar a cabo Audiencia de Conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Valle del Cauca - Centro zonal Buenaventura, para llegar a un acuerdo de fijación de cuota de alimento y regulación de Visitas por parte del padre a favor de su menor hijo.

En dicha audiencia se llegó al acuerdo consistente en que la madre correría por el 100% de los alimentos del menor hasta que el señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO, recibiera una liquidación por parte de la Armada Nacional.

El día 08 de junio del 2016, el señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO elevó escrito debidamente autenticado a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que esta entidad consignara la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$.3.600.000), correspondientes a las cuotas de Alimentos atrasadas de su hijo, a favor de la señora DIANA JULIETH FAJARDO, madre y representante legal del menor.

La autorización la hizo teniendo en cuenta que la otra parte del dinero le fue girada a la Caja Promotora de Vivienda y de Policía Nacional "CAJAHONOR" suma está por un valor aproximadamente de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales el padre del menor retiró.

La madre del menor solicitó a la Dirección de Prestaciones sociales de la Armada Nacional, el desembolso de los TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), a lo cual se le respondió que la suma de dinero

no puede ser consignada a persona diferente al señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO.

El señor RAUL ANTONIO RONDON BATERO, abandonó el país dejando un sin números de deudas con diferentes entidades entre ellas, Bancos, Éxito etc, y su paradero es desconocido, por lo que ella teme que al momento de que le sea consignado el dinero a su cuenta, estas ya deben de estar embargadas, y su hijo quedará desprotegido y sus derechos fundamentales vulnerados.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- Presentación de la demanda: 07 de febrero de 2017 (fol. 5 y 17).
- Admisión de la demanda: 08 de febrero de 2017 (fol. 19).
- Notificación a las partes: 09 de febrero de 2017 (fol. 20 a 22).

## **1.3. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

### **1.3.1. INFORME RENDIDO POR LA ARMADA NACIONAL** (fol. 25).

La Dirección de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional, allegó oficio No. 2017421260003313, fechado 10 de febrero de 2017, manifestando al despacho que, la información solicitada y la existencia de la acción de tutela promovida en su contra, le fue remitida a la Dirección de Prestaciones Sociales, la cual es de su competencia.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Reconstruidos los antecedentes que fundamentan la presente acción constitucional, el Tribunal debe determinar, *¿si en el presente asunto, la acción de tutela es el medio principal e idóneo procedente para controvertir asuntos de carácter familiar como el del cobro de la fijación de cuota alimentaria pactado voluntariamente, o si por el contrario, frente a la*

*existencia de medios ordinarios idóneos y eficaces de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, la solicitud de tutela se torna improcedente?*

### **2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU NATURALEZA SUBSIDIARIA. Necesidad de análisis de eficacia del medio ordinario frente a la protección pretendida.**

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuya finalidad es **proteger los derechos fundamentales** de las personas cuando ellos sean **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Es un remedio **excepcional** que de ser utilizado como ordinario, daría al traste con el ordenamiento jurídico existente, pues la protección constitucional sólo se otorga en aquellos casos de amenaza o vulneración **de los derechos fundamentales**, siempre y cuando no se cuenten con los medios ordinarios para ello. En tal sentido, la protección constitucional es residual, subsidiaria, sólo constituye una alternativa cuando no existen otros mecanismos legales para proteger el derecho o derechos amenazados o vulnerados o cuando existiendo no tiene la misma eficacia o entidad que requiere para el amparo del derecho.

Ha señalado constantemente la jurisprudencia constitucional, que el mecanismo tutelar, no ha sido instituido como una vía alterna o adicional para que el Juez Constitucional suplante al juez ordinario o a la autoridad administrativa, como tampoco para desplazar a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de los ciudadanos, sino como una acción excepcional que solo procede cuando no existen los mecanismos idóneos de protección de aquellos derechos, o cuando pese a existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**.

En diversas providencias, sobre la procedencia de la tutela, la Corte Constitucional ha expuesto

*"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitativos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce"<sup>2</sup>.*

De igual forma, en sentencia T - 481 de 11 de Abril de 2000, dijo el Alto Tribunal Constitucional,

*"3. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela - Improcedencia cuando existen otros medios de defensa judicial y no se acredita el perjuicio irremediable.*

...

*"3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aun de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*"Ha recalcado en su jurisprudencia de esta corporación (1) que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, **o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente"*

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 01 del 3 de abril de 1992

A tono con el carácter anterior, si bien la tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales y en caso de los menores, el derecho a los alimentos<sup>3</sup> adquiere naturaleza *iusfundamental*, no puede ser entendida como una instancia para desplazar los medios ordinarios administrativos y judiciales de protección que de manera específica ha establecido el legislador para su protección.

En ese sentido, precisó es traer a colación la sentencia T- 023 DE 2011, reiteración jurisprudencial en donde la H. CORTE CONSTITUCIONAL, señaló:

*"4. Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.*

*Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.*

*En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio."*

*En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio<sup>4</sup> o que*

---

<sup>3</sup> Para la Corte Constitucional, el derecho de alimentos es "aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos". Sentencia T-324 de 2004.

<sup>4</sup> Al respecto, la sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiteró: "La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar

*el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal<sup>5</sup>*

No puede perderse de vista entonces que la acción de tutela<sup>6</sup> no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*<sup>8</sup>

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales, aclarando que la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el

---

*que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela."* Nota original de la cita.

<sup>5</sup> En el mismo sentido puede consultarse la sentencia T-072 de 2008, en la que se precisó: *"Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio"* Nota original de la cita.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

<sup>8</sup> CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia*

*T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>9</sup>:

***(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.***

***(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.***

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.***

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>10</sup>***  
(Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado al menos de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

<sup>9</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

### **2.2.2. PROCESO ADMINISTRATIVO DE ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LOS MENORES.**

El artículo 44 de la Constitución Política introduce en nuestro ordenamiento el principio de interés supremo del menor, el cual se entiende como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea a todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2009) expone en su artículo 111 numeral 5º, que, el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989 (antiguo código del menor).

Al respecto es importante citar la definición de alimentos contenida en el artículo 133 del Código del Menor:

*"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

La ley 1098 de 2009, consagra que, le corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia promover la realización y restablecimientos de derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en dicho Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del ICBF, por lo que la fijación de la cuota alimentaria ante esa Institución se hará a solicitud del interesado y sin perjuicio de las acciones similares independientes ante los funcionarios judiciales competentes.

Es importante mencionar, que el artículo 1º del C.I.A, señala como finalidad de la norma, garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación

alguna.

A su vez, el artículo 24 ídem, expone que, *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

Para dar cumplimiento a las anteriores normas, se fijó una actuación administrativa por parte de las autoridades competentes, a partir del artículo 50 *ut supra*, se crearon unas medidas de restablecimiento de derechos para los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, vigilancia que ha sido encargada en cabeza del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales y demás garantías legales<sup>11</sup>.

El procedimiento administrativo para la fijación de la cuota alimentaria se encuentra consignado a partir del artículo 96 del C.I.A., y por disposición del artículo 111 mantiene vigente su desarrollo en el Código del Menor, normas que por su relevancia para el *sub judice*, se permite la Sala traer a colación in extenso:

***“Procedimiento administrativo y reglas especiales***

***Artículo 96. Autoridades competentes.*** *Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.*

---

<sup>11</sup> Concordante artículos 82 y 83 íbidem.

*El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

*Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.*

*La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.*

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** *El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.*

**Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.**

*En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:*

- 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.*
- 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.*
- 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.*

*Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.*

*Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.*

*El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes*

*asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.*

*Parágrafo 1º. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.*

*Parágrafo 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.*

*Artículo 101. Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.*

*Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.*

*Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*

*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.*

*Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.*

*(..)*

**Artículo 111. Alimentos.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. **Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento;** la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. **El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989**" (Destacado de la Sala)

Del procedimiento vigente en el Código del Menor (Ley 2737 de 1989).

#### **"De los alimentos**

**ARTICULO 133.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

**ARTICULO 134.** Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 135.** La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer, del padre legítimo o del que haya reconocido la paternidad en el caso del hijo extramatrimonial.

**ARTICULO 136.** En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia, o el inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

**El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los**

***jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley.***

*ARTICULO 137. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.*

***El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.***

*ARTICULO 138. Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el Artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el Artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta”.*

Así mismo, el procedimiento judicial y reglas especiales, se encuentra regulado por el artículo 119 y ss., del C.I.A., con aplicación igualmente de las normas respectivas consignadas en el C.G.P.

En este orden, y teniendo en cuenta lo estudiado en el sub examine, es pertinente citar uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar pago de alimentos de menores:

*"El menor, además de contar con las acciones ordinarias para solicitar se obligue al que corresponda al pago de sus alimentos, cuenta con un mecanismo judicial para obligar al empleador a que responda por los dineros no descontados. Sin embargo, estas medidas pueden resultar insuficientes para la protección de los derechos del menor siendo necesario acudir a su protección inmediata mediante la acción de tutela, ordenando el pago perentorio de lo adeudado a fin de que el menor vea cubiertas las necesidades básicas que le permitan desarrollarse dignamente*

*"(...) la determinación de esos otros procedimientos no obedece a una comprobación automática y meramente teórica, sino que es función del juez, en cada caso concreto, analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos y determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. **Si luego de una valoración fáctica y probatoria concluye que no responden satisfactoriamente a las expectativas, es decir, si no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela tiene la virtud de 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto.**"<sup>12-13</sup> (Subrayas y negrilla de la Sala).*

Se concluye entonces que, la jurisprudencia indica entonces, que la

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 324 de 2004.M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Se resalta de la cita jurisprudencial, que para evidenciar la procedencia de la acción constitucional, se debe vislumbrar si quiera una carga mínima del actor, tendiente a buscar de las autoridades competentes, el restablecimiento de los derechos del menor y por ende la negativa de los accionados para cumplir con el proceso administrativo y/o judicial que les ordenó el cumplimiento de las medidas.

<sup>13</sup> Sentencia T-672 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz

valoración de los otros medios de defensa judicial de los que dispone el actor, no debe hacerse en abstracto sino a partir de las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta si ese otro mecanismo ofrece una real y efectiva protección del derecho fundamental involucrado, es decir, ese otro instrumento debe proporcionar la misma protección que otorgaría el juez constitucional a través de la tutela, bajo una valoración fáctica y probatoria que concluya que no responden satisfactoriamente a las expectativas, atendiendo en todo caso al carácter subsidiario y residual de este mecanismo constitucional.

#### **2.2.4. DEL CASO CONCRETO.**

Es un hecho cierto que la accionante DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ, es madre del menor xx, y cuyo padre es el señor RAUL ANTONIO RONDÓN BATERO (folio 6).

Está acreditado en el plenario que la demandante y el padre del menor llegaron a un acuerdo conciliatorio el 01 de junio de 2016, ante el Defensor de Familia del ICBF, Regional Valle-Centro Zonal Buenaventura, dentro de la cual se pactó que de la liquidación que le adeuda la Armada Nacional por concepto de prestaciones sociales, como miembro retirado de esa Institución, se separe la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$.3.600.000), para cubrir las obligaciones de su menor hijo xx (folio 8-9).

Igualmente reposa en el plenario, una solicitud de fecha 8 de junio de 2016, suscrita por el señor RAUL ANTONIO RONDÓN BATERO, y dirigida ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, autorizando el desembolso de la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$.3.600.000), por concepto de cuota alimentaria a la cuenta de ahorros No. 563223437 del BBVA, perteneciente a la señora DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ (madre del menor xx), la cual se advierte, no tiene nota de recibo en la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada.

A folio 12 de del expediente, se advierte que en ejercicio del derecho de petición, la actora solicitó igualmente a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, el desembolso de la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$.3.600.000), por concepto de cuota alimentaria a la cuenta de ahorros No. 563223437 del BBVA.

El ente accionado, da respuesta a dicho requerimiento mediante Oficio 20170042360003921, informando que, no pueden autorizarse el pago de las prestaciones sociales reconocidas a favor del señor RAUL ANTONIO RONDÓN BATERO, a persona diferente a la del beneficiario (folio 15).

Visto lo anterior, para la Sala en el caso objeto de estudio, la acción de tutela deviene improcedente en vista que lo pretendido es que la Armada Nacional cumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio administrativo celebrado el 01 de junio de 2016, ante el Defensor de Familia del ICBF, Regional Valle-Centro Zonal Buenaventura, que versa sobre alimentos y custodia de menor hijo xx de los señores DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ y RAUL ANTONIO RONDÓN BATERO.

Ello en razón a que si bien la actora aporta al plenario copia del acta que contiene el acuerdo conciliatorio adelantado ante el Defensor de Familia, no allegó al expediente copia de los documentos surtidos durante la actuación administrativa que adelantó el funcionario para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en dicho acuerdo, pues no olvidemos, que el Defensor de Familia tiene amplias facultades jurisdiccionales<sup>14</sup> para exigir

---

<sup>14</sup> El Defensor de Familia, como cabeza del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, interviene en nombre de la sociedad para hacer efectivo, promulgar y defender los derechos de la infancia. Debe prescribir orientaciones tendientes al fortalecimiento de la familia, al control de la natalidad, a la prevención del maltrato, al abandono, a la explotación económica o sexual de la infancia mediante formulaciones de asesoría socio jurídica con carácter pedagógico, dentro de acciones preventivas extrajudiciales. el Decreto 2272 de 1989, el que describe al Defensor de Familia como el servidor público que se encarga de ejecutar la protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes; además de promover la integración armónica de la familia a partir de su asesoría e intervención. La Constitución Política del 91 y la Ley 12, en la que Colombia aprueba la Convención Internacional de los Derechos del Niño se constituyen en el punto de partida del bloque de derechos y garantías para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, signando al Defensor de Familia como el encargado de hacer cumplir estos derechos. En la misma anualidad, la Ley 23, la cual tenía como objetivo la descongestión de despachos judiciales, aumentó las funciones para el Defensor de Familia y le otorgó otros poderes; del mismo modo, lo han hecho sucesivamente: las Leyes: 294 de 1996, 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 575 de 2000, Ley 640 de 2001, Ley 962 de 2005, entre otras disposiciones. Normas que desarrollan el texto constitucional **contenido en el artículo 116**, el cual establece quiénes están facultados para administrar justicia en el país, además de la Rama Judicial, **por lo que el Defensor de Familia, debido a su naturaleza garantista, es investido con la función de administrar justicia, habilitado para levantar actas, o proferir resoluciones en Derecho en los términos que determine la ley.**

-Igualmente el artículo 82 del C.I.A., señaló que, una función del Defensor de Familia es, adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza y Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la

que se cumplan por parte de los particulares y /o entidades que fungen como empleadoras los acuerdos conciliatorios, esto teniendo en cuenta que dichas decisiones prestan mérito ejecutivo (artículo 136 Código del Menor).

De otra parte, la Corte Constitucional ha manifestado que no sólo la orden judicial de embargo es la medida idónea para que un pagador de pensiones o un empleador descuente por nómina el valor de una cuota alimentaria acordada a favor de un sujeto de especial protección, puesto que la conciliación extrajudicial también es un mecanismo eficaz<sup>15</sup>; sin embargo, debe considerarse que para que dicha medida obligue al empleador, la misma debe habersele comunicado.

En ese sentido, debe señalar esta Sala que no está probado en el trámite de la presente acción de tutela, que el Oficio de fecha 8 de junio de 2016, obrante a folio 10, (autorización de descuentos por parte del padre del menor xx y sobre la cual fundamenta su petición de tutela la parte actora) hubiese sido recibido en la entidad Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, como tampoco se advierte que se le hubiese dado a conocer por parte del Defensor de Familia las obligaciones contraídas por las partes en la conciliación extrajudicial celebrada, condición requerida para que esta Sala procediera al estudio de la respuesta emitida por la Oficina de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, frente al pago que por vía acción de amparo pretende la actora se le ordene al ente accionado.

Sobre conciliación la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T 685 de 2014, que *"El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 contempla la figura de la conciliación extrajudicial para llegar acuerdos sobre temas de familia, dentro de los cuales se ubican las obligaciones alimentarias. La conciliación extrajudicial en asuntos de familia resulta eficaz para pactar cuotas relacionadas con los alimentos del tutelante necesitado, atendiendo los intereses y necesidades de las partes involucradas, **cuyos acuerdos serán exigibles ante las autoridades judiciales**"*<sup>16</sup> (negrillas fuera del texto). Sobre sus efectos en materia de alimentos en Sentencia T 746 de 2008, la Corte Constitucional, preciso:

*"En lo relacionado con los alimentos que se deben a los menores, la reciente*

---

representación judicial a que haya lugar.

<sup>15</sup> Ver Sentencia T-238 de 2013.

<sup>16</sup> Sobre los efectos de las conciliaciones en materia de familia, ver Corte Constitucional, Sentencia T - 746 de 2008.

*expedición de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia actualizó la normatividad sobre el particular y derogó expresamente el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989, excepción hecha de los artículos 320 a 325, concernientes a prohibiciones y obligaciones especiales,*

*En este nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia está regulado en el artículo 111. En dicha norma, se hace especial mención en el numeral 3 la importancia y alcance que tiene la conciliación como mecanismos para determinar los alimentos. Dice la norma:*

*"3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago; los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre la custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos."*

*De esta manera, la regulación de los alimentos de los menores, se puede lograr, ya sea mediante un proceso judicial, o como consecuencia igualmente de una conciliación que a su vez puede ser judicial o extrajudicial, tal y como lo dispone la misma Ley 640 de 2001, norma que modificó lo relativo a la conciliación. En dicha ley se señala que "se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."(artículo 19). (Subraya fuera del texto original).*

*Bajo este lineamiento, como autoridad legalmente facultada para adelantar una conciliación se encuentra el Ministerio Público, representado de manera puntual por artículo 211 del actual Código de la Infancia y la adolescencia. Pero además, la referida Ley 640 de 2001, en lo concerniente a la conciliación extrajudicial en materia de familia, dispuso en su artículo 31 que "la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (...)."*

*Expuesto el anterior marco normativo, se puede observar con claridad que las conciliaciones en materia de alimentos podrán ser judiciales y extrajudiciales, y todas tendrán el mismo alcance frente a la obligación alimentaria que tiene quien debe los alimentos, con lo cual, el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos.*

Desde esta óptica, es claro que la actora cuenta con medios ordinarios destinados para hacer cumplir lo pactado, los cuales se encuentran consignados en el Código de la Infancia y Adolescencia y en el Código del Menor respectivamente, e inclusive judicialmente dados los efectos del acta de conciliación<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su

El legislador estipuló un proceso administrativo y otro judicial para la protección de los menores, a partir de la creación Código del Menor, y posteriormente con la expedición del Código de la Infancia y Adolescencia, esta codificación pretendió que las autoridades pusieran en práctica las políticas públicas necesarias para la promoción de la niñez y arbitrar mecanismos adecuados para garantizar la protección oportuna de los derechos reconocidos a ella.

En ese orden de ideas, cabe concluir que la acción de tutela no es procedente en el sub examine, puesto que se dispone de mecanismos ordinarias ante las autoridades administrativas y judiciales, para obtener el cumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada ante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, de fecha 1 de junio de 2016 (folios 8-9).

En conclusión, para esta Colegiatura en el presente asunto el mecanismo de amparo constitucional es **IMPROCEDENTE**, pues la accionante cuenta con otros recursos judiciales idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados y frente a los cuales, se reitera, no se prueba al menos de forma sumaria, su ineficacia frente a la protección constitucional solicitada, aún bajo el entendido que los derechos de los menores gozan de un plus constitucional, pues es precisamente bajo esa égida que se han expedido los mecanismos ordinarios administrativos y judiciales de protección.

### **3. DECISIÓN.**

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **DIANA JULIETH FAJARDO BENÍTEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE**

---

cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

**PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados y al agente delegado del Ministerio Público.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, conforme consta en el Acta No. 028 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**